

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos iniciados con la nueva norma y al respecto manifestó:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP)...”

Así las cosas, si bien el criterio predominante es el criterio de la conexidad, en el sub – lite la competencia para conocer del presente ejecutivo está delimitada jurisprudencialmente por una de las cuestiones accesorias, más específicamente el literal b) que aplica al caso en concreto.

De otro lado el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. al establecer la competencia en primera instancia, indica que los jueces administrativos conocerán de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

En este sentido y una vez determinada la competencia para conocer del presente asunto se tiene que en el presente asunto obra los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- providencia No. 125 de 24 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria, condenándose a la FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, a reconocer y pagar a favor del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$364.978.691), corresponde a la cantidad adeudada por concepto de incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, debidamente actualizada, incluidos los intereses de mora y excedente constructivo (fls.1 a 56 del exp.).

Así las cosas, se tiene que el artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali, condenándose a la FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar a favor del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$364.978.691), corresponde a la cantidad adeudada por concepto de incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA y favor del FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de trescientos sesenta y cuatro millones setenta y ocho mil seiscientos noventa y un pesos (\$364.978.691), correspondiente a la cantidad adeudada por concepto de incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, debidamente actualizada, incluidos los intereses de mora y el excedente constructivo.*
2. *Por los intereses de plazo, y los moratorios a la tasa mensual máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, es decir con base en el artículo 884 del Código de comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 en su artículo 111, liquidados a partir del día 30 de junio del año de 199, hasta el día del pago efectivo de la obligación.*

SEGUNDO: La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMITIR a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. DAYANA BAHAMON GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 1.130.605.924 y T.P. No. 186.342 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 78 a 90 del C.ppal.

NOTIFÍQUESE

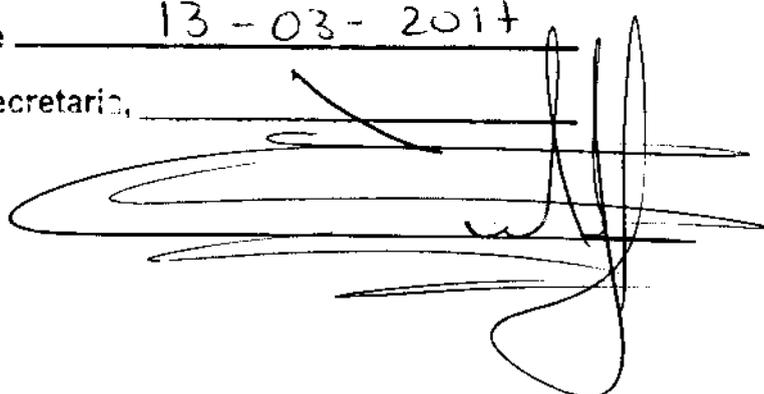

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

de 13-03-2017

Secretario, 



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.0

000000

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

10 MAR 2017

Santiago de Cali,

ASUNTO

Pretende el accionante ejecutar la condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en la Sentencia No. 128 del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia, en la que se ordenó:

“...PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos sin número de fechas 10 de abril de 2003, proferida por el Comando de la Policía Metropolitana de Cali, y 13 de mayo de 2003, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional en todo lo correspondiente al Sr. Jhon Jairo Arredondo

SEGUNDO: En consecuencia y como Restablecimiento del Derecho, se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que reintegre al Sr. Jhon Jairo Arredondo al servicio activo de esa institución en el mismo cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación y demás derechos laborales.

TERCERO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que cancele a favor del actor SR. Jhon Jairo Arredondo todos los emolumentos de tipo prestacional y salarial dejados de percibir desde el momento de haber sido retirado de la institución hasta cuando se produzca el reintegro...

(...)

QUINTO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

Mediante Auto Interlocutorio No 090 del 6 de febrero de 2017, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1-. Por los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido desde el 6 de diciembre de 2005 hasta el 27 de abril de 2011 y correspondientes al grado de SUBINTENDENTE de la Policía Nacional, actualizadas conforme al IPC , aplicando la formula ordenada en la base de recaudo desde la fecha en que debieron cancelarse respectivamente mes a mes (los salarios y/o prestaciones laborales) hasta la fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia judicial objeto de ejecución que fue el 29 de septiembre de 2010.

2-. Por los intereses moratorios calculados sobre el monto total obtenido en el numeral anterior desde el 30 de septiembre de 2010 fecha subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y hasta cuando el pago se efectuó, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P

La entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL presentó recurso de reposición a la precitada providencia, y propuso las excepciones previas de inepta demanda, argumentando al respecto, en resumen, lo siguiente:

Frente al recurso de reposición, plantea que la parte actora trata de hacer incurrir en error al Despacho, solicitando el cumplimiento total de la sentencia, pero no indica que el demandante se encontraba separado del servicio activo de manera absoluta materializado mediante resolución No. 00329 del 27 de enero de 2006, en atención a que el Juzgado de 1ª instancia de la Policía Metropolitana de Cali, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2005 ejecutoriada el 05 de diciembre de 2005, lo condenó a la pena principal de 36 meses y como pena accesoria la SEPARACION ABSOLUTA DE LA POLICIA NACIONAL, sin embargo para la fecha de la mencionada resolución, ya se encontraba retirado de la institución por la causal de destitución mediante fallo disciplinario No. 102/98 del 13 de mayo de 2003.

Decisiones anteriores que fueron declaradas nulas en la sentencia 128 del 13 de septiembre de 2010 y la cual fue cumplida por la Policía Nacional a través de la resolución No. 1216 del 25 de abril de 2011 y mediante la cual se ordenó el reintegro, no obstante no puede pretender que se le cancelen unos haberes y prestaciones salariales cuando se encontraba suspendido en forma absoluta desde el mes de enero de 2006

Finalmente expresó que bajo el anterior entendido no pueden prosperar las pretensiones y mucho menos librar el mandamiento de pago, toda vez la entidad dio total cumplimiento a la obligación impuesta en el fallo proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del circuito de Cali.

Asimismo, propuso las excepciones que denominó ineptitud de la demanda por presentarse caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pago total de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y la excepción genérica.

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayado fuera de texto original)*

En el presente asunto, el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 00090 del 6 de febrero de 2017, y a su vez propuso las excepciones de ineptitud de la demanda por presentarse caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pago total de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y la excepción genérica.

Así se procederá a resolver en primería instancia el recurso de reposición, respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición advierte el despacho lo siguiente:

Para el Despacho el argumento esbozado en el escrito del recurso no tiene vocación de prosperidad en cuanto el mismo es un argumento que no puede discernirse en el presente juicio ejecutivo, tal como lo plantea el apoderado de la entidad ejecutada encontrándose el proceso contencioso administrativo en trámite se profirió un acto administrativo 000329 del 27 de enero de 2006, acto este que separó al aquí ejecutante de manera absoluta de la institución, así el mencionado acto no fue objeto de discusión en un proceso administrativo y el cual en el presente caso no enerva de fondo el título ejecutivo que se está pidiendo ejecutar, por manera que el argumento no tiene cabida, ello si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P¹, que una vez el juez verifique la existencia de un título y el cual cumpla con las exigencias rigurosas de la Ley, procederá a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Corolario de lo anterior la cuestión accesoria que plantea el recurrente no puede ser ventilada y absuelta dentro del presente trámite ejecutivo, igualmente y en concordancia con el artículo 442 del CGP, solo pueden alegarse situaciones formales y no situaciones de fondo que debieron ser objeto de estudio en un juicio diferente al que se propone en esta instancia y que sean posteriores al mandamiento de pagoj.

Así las cosas, sobre el particular, se verifica que el título ejecutivo en el presente asunto fue determinado y analizado conforme a las normas legales aplicables al mismo, y que en efecto contiene una obligación de dar lo suficientemente clara que emana de la providencia No. 128 del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, por lo que el referido título, aunado al análisis de las resoluciones Nos. 01216 del 25 de abril de 2011 y la 942 del 10 de agosto de 2011, fueron suficientes para librar el mandamiento de pago que aquí se ataca.

Frente a las condiciones sustanciales del título ejecutivo (clara, expresa y exigible), el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2008 señaló lo siguiente:

"...Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."

En el presente asunto se repite, del título ejecutivo emanan obligaciones claras, expresas y exigibles que le dan al referido título la suficiencia para ser ejecutado por vía judicial, razón por la cual no hay lugar a revocar el mandamiento de pago por dichas razones.

Ahora bien, resuelto el recurso de reposición, sin tener ninguna vocación de prosperidad, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por presentarse caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, debe el despacho manifestar que La INEPTA

¹ "...Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..." (Subrayado fuera del texto original)

DEMANDA está regulada en el artículo 100 del C.G.P. numeral 5 esta excepción procede en dos supuestos: 1) cuando la demanda no contiene requisitos de forma contemplados en este caso en los artículos 166 y siguientes del CPACA y 2) Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria

Así el argumento esbozado en la excepción propuesta fue el siguiente:

Señaló que a través del proceso ejecutivo no puede la parte actora pretender que se le reconozca el pago de unos haberes que se le han dejado de cancelar a través de la expedición de un acto administrativo que da cumplimiento a un fallo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es así, que si el demandante no estaba de acuerdo con la liquidación realizada a través de dicho acto administrativo debió por tanto demandar en su momento la nulidad de la resolución No. 1216 del 25 de abril de 2011, acto administrativo este que no ha sido desvirtuado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en caso de que se intentará en este momento acudir a la jurisdicción la acción se encontraría caducada.

Observa el Despacho el argumento que sostiene el apoderado de la entidad ejecutada no encuadra en las hipótesis de la inepta demanda como quiera que no se está atacando aspectos formales de la demanda ni se está contemplando una indebida acumulación, así el argumento contiene una tesis de fondo que no puede ser alegada en esta vía procesal como quiera que en esta instancia se ejecuta una sentencia judicial que puso fin a un conflicto jurídico y no se está controvirtiendo la legalidad de actos por tanto la excepción propuesta tampoco prospera.

Corolario de todo lo anterior, no existen razones jurídicas que desvirtúen, en este momento procesal, el mandamiento de pago recurrido, razón suficiente para no reponer la decisión adoptada.

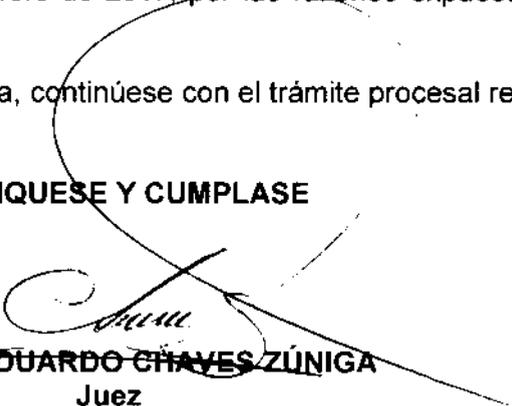
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTUD DE LA DEMANDA POR PRESENTARSE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por las razones antes mencionadas y en consecuencia **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 00090 del 6 de febrero de 2017, ~~por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído~~

2.- EJECUTORIADA ésta providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

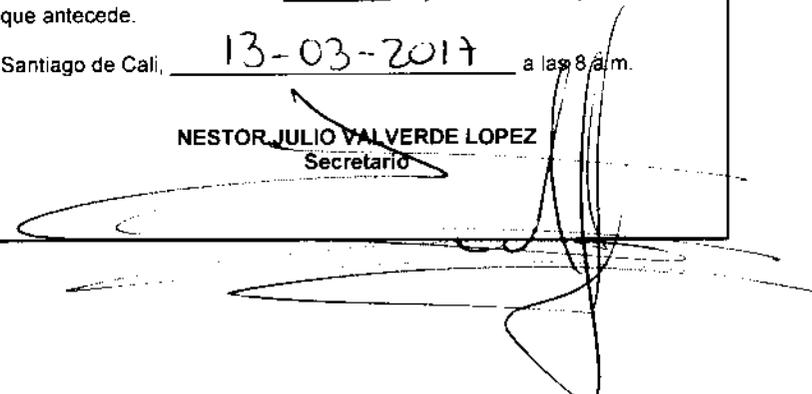

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13-03-2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0600210

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00011-00
EJECUTANTE: ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, _____ 10 MAR 2017.

De conformidad con el informe se secretaría que antecede, el despacho

DISPONE:

PÓNGASE en conocimiento de las partes los oficios BVR 116 – 22311 del 27 de diciembre de 2016 y 117 – 02397 del 15 de febrero de 2017, escritos que obran a folios 166 y 172 – 173 , mediante los cuales el Gestor de Valores y Recaudos del Banco de Occidente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

de 13-03-2017

Secretaría, _____



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000211

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00143-00
ACCIONANTE: LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 MAR 2017.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia No. 034 de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la cual se confirma el auto interlocutorio No. 785 del 16 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>037</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13-03-2017</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 040

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00200-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA ORJUELA DE ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

La abogada Gladys Alexandra Grueso Cuero identificada con C.C. No. 29.104.635 y T.P. No. 98.201 del C.S. de la J., manifiesta a este Despacho renuncia del poder otorgado por el representante legal del Municipio de Palmira. Adjunta comunicación de la renuncia de poder a la secretaría jurídica del Municipio de Palmira el 20 de enero del presente año.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P. establece los requisitos necesarios para declarar procedente la terminación de poder, sin embargo, es necesario que la entidad con anterioridad a la renuncia, le hubiere conferido poder amplio y suficiente al abogado para defender los intereses de la entidad dentro del proceso.

Visible a folio 113 se observa poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Municipio de Palmira, señora Ruby Tabares Calero, a la abogada **Ana Inés Salas Torres** identificada con C.C. 31.161.233 y T.P. 22.823 del C.S. de la J para que ejerza la defensa de la entidad, en el proceso con radicado 2016-00200-00 demandante Flor Marina Orejuela Vs Municipio de Palmira y Otros.

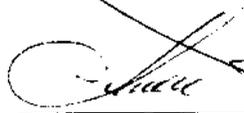
De igual forma se evidencia que el escrito de contestación del Municipio de Palmira, visible entre folios 151 a 165, fue presentado por la abogada **Ana Inés Salas Torres** identificada con C.C. 31.161.233 y T.P. 22.823 del C.S, en ejercicio de su mandato, sin que en momento alguno se presentara poder o escrito de contestación a nombre de la abogada Gladys Alexandra Grueso Cuero identificada con C.C. No. 29.104.635 y T.P. No. 98.201 del C.S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, no es posible tramitar la renuncia de poder de la abogada Alexandra Grueso Cuero, cuando se evidencia de la revisión del expediente, que en ningún momento se ha acreditado que la misma funge como apoderada del proceso que nos concierne.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia del poder formulada por la abogada Dra. Gladys Alexandra Grueso Cuero con C.C. No. 29.104.635 y T.P. No. 98.201 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE



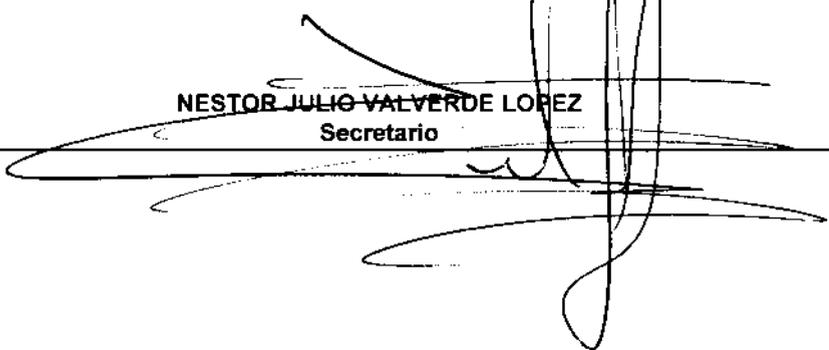
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 037, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de 2016, a
las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



AV